

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1580-2025-TCE-S4

Sumilla: “(...) al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y, por tanto, corresponde **declarar no ha lugar a la imposición de sanción**”.

Lima, 7 de marzo de 2025

VISTO en sesión del 7 de marzo de 2025 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8783/2024.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **ANCRO S.R.L.** por su supuesta responsabilidad al haber contratado con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC**, estando impedida para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante **Orden de Servicio N° 164-2018-SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA del 18 de enero de 2018**; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 18 de enero de 2018, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC**, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la **Orden de Servicio N° 164-2018-SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA**, a favor de la empresa **ANCRO S.R.L.**, en adelante **el Contratista**, por el importe de S/ 401.20 (cuatrocientos uno con 20/100 soles), para la contratación denominada “*Alquiler de servicios de baños portátiles*”, en adelante **la Orden de Servicio**.

La presunta contratación, si bien comprendería un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en que se habría realizado se encontraba vigente la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante, Escrito S/N¹ presentado el 14 de agosto de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el señor **Marco Andrés Maravi Benites**, en adelante **el Denunciante**, denunció al Contratista ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante

¹ Véase a folios 4 al 7 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1580-2025-TCE-S4

el Tribunal, por haber contratado con la Entidad, estando impedida para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio.

A fin de sustentar su denuncia, señaló que el Contratista se encontraba impedido para contratar con la Entidad en atención a lo estipulado en el literal s) del numeral 11.1 de la Ley, pues durante el periodo en el que se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado, recibió varias órdenes de servicio por montos menores a ocho (8) UIT emitidas por diferentes Entidades del Estado.

3. Con Decreto² del 10 de octubre de 2024, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) hábiles cumpla con remitir la siguiente información: i) informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista; ii) copia legible de la orden de servicio; iii) la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida; iv) señalar y si el contratista presentó alguna declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado y; v) copia legible del expediente de contratación.
4. A través del Decreto³ del 19 de noviembre de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado a pesar de estar inmerso en el supuesto previsto en el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Entidad.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Con Escrito N° 1⁴, presentado el 4 de diciembre de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista se apersonó y presentó sus descargos, en donde señaló lo siguiente:
 - Señala que en diversas oportunidades han solicitado los documentos relacionados a la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; sin embargo, desconoce si ésta fue emitida o notificada válidamente conforme a las formalidades que debe cumplir el documento. Asimismo, indica que no existen documentos que acrediten dicha contratación.

² Véase a folios 42 al 44 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folios 69 al 73 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista a través de la Bandeja Electrónica del OSCE.

⁴ Véase a folios 75 al 79 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1580-2025-TCE-S4

- Asimismo, solicita la prescripción de la infracción materia de análisis al haber transcurrido 6 años, 10 meses y 15 días de la comisión de la presunta infracción.
6. Mediante Decreto⁵ del 5 de diciembre de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentado sus descargos ante los cargos imputados en el procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra para exponer sus argumentos de los descargos. Finalmente se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento señalado en el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo [norma vigente al momento de la ocurrencia del hecho materia de imputación].

Primera cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción

⁵ Véase a folios 89 al 90 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1580-2025-TCE-S4

son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ello en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁶.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrieron los hechos y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos

⁶

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1580-2025-TCE-S4

de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha en que se habría formalizado el vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,150.00 (cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 353-2017-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 33,200.00 (treinta y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 401.20 (cuatrocientos uno con 20/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley,** cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del presente numeral”.

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1580-2025-TCE-S4

de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, y/o subcontratistas que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En este punto, resulta relevante anotar que, este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.

En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista; por lo que corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

Segunda cuestión previa: Sobre la posible prescripción de la infracción imputada.

7. Como condición previa al análisis de fondo de los hechos denunciados, este Colegiado estima pertinente evaluar si, en el presente caso, la prescripción habría operado.
8. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

En tal sentido, debe señalarse que el numeral 1 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1580-2025-TCE-S4

Por lo expuesto, se aprecia que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable.

9. Al respecto, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el citado artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa en su numeral 252.3, lo siguiente:

“Artículo 252. Prescripción

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.

(El énfasis es nuestro).

Conforme a lo indicado, se aprecia que el TUO de la LPAG ha otorgado a la autoridad administrativa el mandato de declarar de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas.

10. En esa medida, es pertinente aplicar el mandato normativo vigente, debiendo verificar, previamente, si procede o no declarar la prescripción de la infracción denunciada. En ese sentido, corresponde que este Colegiado verifique, tal como dispone la norma aplicable, si la prescripción para dicha infracción ha operado.

Al respecto, cabe precisar que, en virtud del literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurrido el hecho, esto es 5 de abril de 2018], incurre en infracción administrativa todo proveedor, participante, postor, contratista y/o subcontratista que contrate con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal k) en concordancia con los literales a) y h), previsto en el artículo 11 de la Ley del literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la misma norma.

11. Teniendo presente ello, y a efectos de verificar si para la infracción imputada ha operado el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 del Reglamento, vigente a la fecha de ocurrido el hecho denunciado, según el cual:

“Artículo 50. Infracciones y Sanciones administrativas

(...)

50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1580-2025-TCE-S4

sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento”.

(El resaltado es agregado).

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que, el plazo de prescripción para la conducta consistente en contratar con el estado pese a estar impedido para ello, es de tres (3) años de cometida.

12. Sin embargo, es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la LPAG, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(El énfasis es nuestro).

Según se aprecia, de la lectura del artículo precedente, junto al principio de irretroactividad se reconoce también el principio de retroactividad favorable en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, no la norma que estuvo vigente cuando esta se cometió, sino la que hubiera sido más favorable entre ese momento y aquel en el cual se impone la sanción, o incluso después, si cambia durante su ejecución.

13. En este escenario, debe señalarse que no obstante que la presunta comisión de la infracción ocurrió durante la vigencia de la Ley, debe tenerse en cuenta que al momento de emitirse el presente pronunciamiento ya está en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF [el **TUO de la Ley**], así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF [**nuevo Reglamento**]; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente al presente caso, resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la prescripción de la infracción imputada en su contra, atendiendo el principio de retroactividad benigna.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1580-2025-TCE-S4

Así, cabe referir que actualmente la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, está tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

14. En tal sentido, resulta relevante recordar que, en el numeral 50.7 del artículo 50 de la nueva Ley se establece que:

“(…)

50.7 Las infracciones establecidas en la presente norma para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento (...).

(El énfasis es nuestro).

Conforme a lo expuesto, resulta claro que la infracción imputada al Contratista (la cual estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley), bajo la nueva normativa estaría tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del TUO de la Ley, cuyo plazo de prescripción es de tres (3) años; por lo tanto, al ser el plazo de prescripción el mismo, la normativa actual no resulta más favorable al administrado, por lo que, corresponde efectuar el cómputo del plazo de prescripción en virtud de la Ley y el Reglamento (artículo 224), normas vigentes al momento de configurarse los hechos.

15. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo con nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede suspenderse.

Así, el artículo 224 del Reglamento, establece que la prescripción se suspende, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

16. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, la Orden de Servicio fue emitida por monto menor a 8 UIT. Asimismo, a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción, se tomará como referencia la fecha de emisión de la orden de servicio, la cual también coincide con la fecha de compromiso, tal como se consigna en el reporte del SEACE (18 de enero de 2018), como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1580-2025-TCE-S4

Buscador de Procedimientos de Selección Buscador por Expediente Tribunal Buscador de Expresiones de Interés Buscador de Difusión de Requerimientos - Ley N° 30225

Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio Buscador de Condiciones de Contratación

Nombre de la Entidad Contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RACHACAMAC Año *: 2018

RUC del Contratista: 20431084172 Mes *: Enero

* Campo obligatorio

Buscar Limpiar Exportar a Excel

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RACHACAMAC	O/S	164	Contrataciones hasta 3 UIT (DL 1017) (no incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico)	18/01/2018	18/01/2018	S/. 401.20	20431084172	ANCRO S.R.L.	Devengada	Registrado dentro de plazo	

[Mostrando de 1 a 1 del total 1 - Página: 1/1] 15

17. En dicho contexto, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse en cuenta los siguientes hechos:

- El **18 de enero de 2018**, se habría configurado la infracción del literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y se inició el cómputo del plazo de prescripción, que en caso de no interrumpirse operaba a los tres (3) años.
- El **18 de enero de 2021**, habría operado la prescripción de la infracción, en caso el plazo no haya sido interrumpido.
- El **14 de agosto de 2024**, mediante Escrito S/N, el Denunciante comunicó al Tribunal que el Contratista por habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Mediante Decreto del **19 de noviembre de 2024**, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción referida a contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal I) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicho cuerpo normativo.

18. De lo expuesto, habiéndose iniciado el cómputo del plazo de prescripción el **18 de enero de 2018** para la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello, el vencimiento de los **tres (3) años** previstos en la Ley, tuvo como término el **18 de enero de 2021**, fecha anterior a la oportunidad en la cual se efectuó la denuncia del hecho imputado [14 de agosto de 2024].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1580-2025-TCE-S4

Lo expuesto permite afirmar que en la fecha en que fue presentada la denuncia por la DGR, la prescripción de la infracción ya había operado.

19. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la potestad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada al Contratista.
20. En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y, por tanto, corresponde **declarar no ha lugar a la imposición de sanción**.
21. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de la Entidad los hechos expuestos para que se realicen las averiguaciones del caso respecto de la prescripción operada y actúen en el marco de sus competencias.
22. Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF⁷, corresponde hacer de conocimiento de esta resolución a la Presidencia del Tribunal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

⁷

Artículo 26.- Funciones de las Salas del Tribunal

Son funciones de la Sala de Tribunal:

(...)

c) Informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de las infracciones administrativas en los expedientes a su cargo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1580-2025-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ANCRO S.R.L. (con R.U.C. N° 20431084172)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la contratación perfeccionada mediante **Orden de Servicio N° 164-2018-SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA del 18 de enero de 2018**, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC**, en razón a la prescripción operada, por los fundamentos expuestos.
2. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que adopten las medidas que estime pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, por los fundamentos expuestos.
3. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente resolución, en la cual se ha declarado no ha lugar la imposición de sanción administrativa al haber operado la prescripción de la infracción administrativa prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
4. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.